**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe**: 23/08/2023

**SGC**: 8757

**Despacho Judicial**: 02 PENAL DEL CIRCUITO duitama

**Radicado**:152386000213201600006

**Demandantes**: OSCAR FERNANDO DÍAZ RODRÍGUEZ, ADRIANA MARTÍNEZ benítez, odilia martínez benítez, luz angelina martínez benítez,

**Demandado**: jhon fredy combita lanchero, josé ulises ramos ramos, holcim s.a., empresa cootrasbol ltda, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

**Llamados en Garantía**: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

**Tipo de Vinculación**: LLAMADOS EN GARANTÍA

**Fecha Notificación**: 10/03/2023

**Fecha fin Término**: 10/03/2023

**Fecha Siniestro**: 30/01/2016

**Hechos**: El día 30 de enero de 2016, en la vía que conduce de Duitama a Belencito, a la altura del kilometro 11, en el sector de la Ucuaca, se presentó un accidente de tránsito en el cual se involucraron los vehículos buseta marca Chevrolet de placas XVB356 de servicio público, afiliado a la empresa Concorde, y conducido por el señor Jhon Fredy Combita Lanchero, quien colisionó con la una bicicleta conducida por el señor Orlando Martínez Peña, ocasionándole la muerte instantáneamente, debido a las graves heridas sufridas. Por estos hechos, se inició investigación penal, en donde se demostró que la responsabilidad del accidente radicó en cabeza del señor Combita Lanchero, por no tener la debida precaución y cuidado al hacer el adelanto en la vía de la bicicleta.

**Audiencia Prejudicial**: NO

**Pretensiones de la demanda**: 1. Por daño moral: a.) Para la señora María Nohema Benítez Duran, esposa de la víctima directa: 100 SMLMV, para la señora Adriana Martínez Benítez, hija de la víctima: 100 SMLMV, para la señora Martha Lucia Martínez Benítez, hija de la víctima: 100 SMLMV; para la señora Odilia Martínez Benítez, hija de la víctima; 100 SMLMV; para la señora Luz Angelina Martínez Benítez, hija de la víctima: 100 SMLMV; para Wiliam Martínez Benítez, hijo de la víctima, : 100 SMLMV; y para Juan Pablo Martínez Benítez, 100 SMLMV. b.) Lucro cesante: Trescientos cuarenta y ocho millones de pesos. ($348.000.000). TOTAL PRETENSIONES: Mil ciento sesenta millones doscientos sesenta mil cien pesos ($1.160.000.000)

**Liquidación objetivada de las pretensiones:** Como liquidación objetiva de perjuicios se llegó al total de $**957.974.032**. A este valor se llegó de la siguiente manera.

* **Lucro cesante**

Siguiendo los lineamientos de la sentencia SC20950-2017 con ponencia del Doctor Ariel Salazar Ramírez (12 de diciembre de 2017), ante la ausencia de acreditación de los ingresos, para la tasación del lucro cesante debe acogerse el salario mínimo legal mensual vigente. En ese sentido, para aplicar la fórmula prevista por el alto Tribunal se tendrá como ingreso un salario mensual mínimo legal vigente. Ahora bien, se reconocerá la suma de $106.330.287, a título de lucro cesante consolidado, y la suma de $39.643.745 a título de lucro cesante futuro, a favor de la señora María Nohema Benítez Duran.

No se reconocerá lucro cesante a favor de los hijos.

**TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES: $145.974.032**

**PERJUICIOS INMATERIALES:**

* **Daño moral**

Se tomó como perjuicio moral la suma de

1. 100 SMLMV, para la señora María Nohema Benítez Duran, esposa del occiso.

2. 100 SMLMV para la señora Adriana Martínez Benítez, hija del occiso.

3. 100 SMLMV para la señora Martha Lucia Martínez Benítez, hija del occiso.

4. 100 SMLMV para la señora Odilia Martínez Benítez, hija del occiso.

5. 100 SMLMV; para la señora Luz Angelina Martínez Benítez, hija de la víctima:

6. 100 SMLMV para el señor William Martínez Benítez, hijo del occiso.

7. 100 SMLMV para el señor Juan Pablo Martínez Benítez, hijo del occiso.

Es decir que se estima por los perjuicios morales la suma de 700 SMLMV, lo que al presente año corresponde a la suma de $812.000.000

Este valor se fijó teniendo en cuenta que la postura del Honorable Consejo de Estado en el caso en que haya un fallecimiento.

Se reconoce este valor, teniendo en cuenta que los Jueces penales, adoptan la postura de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para liquidar este perjuicio.

**Total de perjuicios inmateriales: $812.000.000**

**TOTAL DE LAS PRETENSIONES OBJETIVADAS: $ 957.974.032**

**Excepciones**: Aunque en el incidente de reparación integral, no existe la figura procesal de las excepciones, dentro de la estrategia defensiva que se adelanta, se utilizarán los siguientes argumentos: 1. Improcedencia del lucro cesante a favor de las víctimas indirectas. 2. Tasación exorbitante del daño moral. 3. Prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro. 4. Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. 5. En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite asegurado.6. Límites máximos de responsabilidad del asegurador en lo atinente en a Póliza RCE Servicio Público No. AA000701

**Siniestro**: 10014644

**Póliza**: RCE Servicio Público No. AA000701

**Vigencia Afectada**: 22/01/2016 al 05/12/2016

**Ramo**: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

**Agencia Expide**: 100033 DELEGADA INTEGRA

**Placa**: XVB – 356

**Valor Asegurado**: 60 SMLMV

**Deducible**: 0

**Exceso**: NO

**Contingencia**: PROBABLE

Se considera probable, teniendo en cuenta que la pólizaRCE Servicio Público No. AA000701, cuyo asegurado es TRANSRAMIRIQUI EU, y como tomador TRANSRAMIRIQUI EU, Vehículo amparado de placas XVB356, presta una cobertura material y temporal al rodante, de conformidad con los hechos y pretensiones del incidente. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que la ocurrencia del accidente de tránsito (30 de enero de 2016), se encuentra dentro de la limitación temporal de la póliza en mención, comprendida desde el 22 de enero de 2016, hasta el 05 de diciembre de 2016, bajo la modalidad de ocurrencia. Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual, pretensión que se le endilga al extremo pasivo como consecuencia del accidente de tránsito.

Pese a que se podría considerar, que se hubiese configurado la prescripción derivada del contrato de seguro, en virtud de que pasaron mas de 5 años desde la ocurrencia del accidente a la fecha de la presentación del incidente. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga en sentencia del 20 de octubre de 2021, radicado 768956000192201100421, Magistrado Ponente Álvaro Augusto Navia Manquillo, manifestó que con base en el artículo 2358 del Código Civil, las acciones para la reparación del daño, prescriben en tres años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, que en el presente caso ocurrió el 6 de abril de 2021. Si bien no compartimos esa postura, con la misma si se impide la declaración de la prescripción de la acción.

Por otro lado, la responsabilidad del conductor adscrito a la empresa de transportes asegurada, ya fue decantada en el proceso ordinario penal en el que se condenó al procesado por el delito de lesiones culposas, argumentando que todas las pruebas recaudadas en el proceso, daban certeza, más allá de toda duda, que el conductor del vehículo no cumplió con el deber objetivo del cuidado, elevando el riesgo permitido y provocando al intentar sobrepasar al señor Orlando Martínez Peña (Q.E.P.D), que transitaba en bicicleta, y por con ello producir la colisión que terminó con la vida del ciclista.

**Reserva sugerida**: 60 SMLMV

**Solicitud Autorización:**

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera oportuno asistir a la audiencia programada para el 22 de marzo de 2024, con ánimo conciliatorio, que podrá ser el de realizar un ofrecimiento equivalente al 80% del valor asegurado , el cual corresponde a la suma de $55.680.000, tomando como base para el salario mínimo, el correspondiente al corriente año, el cual podría ascender hasta lel total del valor asegurado, y de esta manera, buscar finalizar el proceso de manera extraordinaria.

De acuerdo a que la condena podría superar considerablemente el monto asegurado, se solicita respetuosamente, nos informen si para este vehículo, o tomador, existe alguna póliza en exceso, la cual pueda ser afectada en caso de una probable condena.

No obstante, lo anterior, se considera pertinente recaudar en audiencia elementos de prueba adicionales, aportados por los reclamantes, para verificar la posibilidad de ajustar la liquidación objetiva, especialmente, aquellos relacionados con los perjuicios inmateriales reclamados en el escrito de solicitud de apertura del incidente.

Firma:

**NÉSTOR RICARDO GIL RAMOS**

Abogado